

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 557/25.

Recurrente: ****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 557/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *******, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173225000316 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “Solicito los siguientes documentos:*
- *Acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil*
 - *Atlas Municipal de Riesgos*
 - *Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil*
 - *Documento de autorización por parte del INAH para restaurar las oficinas del señor Noe Jara al interior del palacio municipal, por tratarse de un inmueble dentro de la zona de monumentos históricos*
 - *Planes y/o programas municipales en materia de protección civil y centro histórico*
 - *Acta de instalación del grupo interdisciplinario en materia de archivos*
 - *Programa anual de desarrollo archivístico*
 - *Acta de instalación del comité de depuración de sellos y de documentos de formas numeradas*



**Informes de comparecencias de los servidores públicos (secretarios, coordinadores, titulares de OPD, OICM y alcaldía cívica)*

**Acta de instalación del consejo directivo y del consejo consultivo del centro histórico*

**Acuse de entrega en tiempo y forma ante el congreso del estado del proyecto de ley de ingresos 2025*

**Acuse de entrega en tiempo y forma ante la auditoria superior del estado del presupuesto de egresos 2025 y sus modificaciones.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/1141/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1141/2025:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000316 presentada el día 19 de agosto de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a letra dice:

**Solicito los siguientes documentos:*

**Acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil*

**Atlas Municipal de Riesgos*

**Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil*

**Documento de autorización por parte del INAH para restaurar las oficinas del señor Noe Jara al interior del palacio municipal, por tratarse de un inmueble dentro de la zona de monumentos históricos*

**Planes y/o programas municipales en materia de protección civil y centro histórico*

**Acta de instalación del grupo interdisciplinario en materia de archivos*

**Programa anual de desarrollo archivístico*

**Acta de instalación del comité de depuración de sellos y de documentos de formas numeradas*

**Informes de comparecencias de los servidores públicos (secretarios, coordinadores, titulares de OPD, OICM y alcaldía cívica)*

**Acta de instalación del consejo directivo y del consejo consultivo del centro histórico*

**Acuse de entrega en tiempo y forma ante el congreso del estado del proyecto de ley de ingresos 2025*

**Acuse de entrega en tiempo y forma ante la auditoria superior del estado del presupuesto de egresos 2025 y sus modificaciones”*

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:



Se remite oficio número SGT/DCJ/049/2025 signado por la Lcda. Karen Velasco Carrillo; Jefa del Departamento de Consulta Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Territorio, el oficio número SOPYDU/DCYPH/314/2025 signado por el Arq. Guillermo González León; Director del Centro y Patrimonio Histórico dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el oficio número SM/1635/2025 signado por el Mtro. Alexander Pérez Carrera; Secretario Municipal, el oficio número ST/112/2025 signado por el Lic. Víctor Manuel Sierra Romo; Secretario Técnico, y el oficio número SAYF/TM/3245/2025 signado por el Lic. Luis Héctor Rodríguez Jiménez; Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

...

Adjuntando copia de:

- Oficio número SGT/DCJ/049/2025.
- Oficio número SGT/DPC/341/2025.
- Acta Constitutiva del Consejo Municipal de Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2025-2027.
- Oficio número SOPYDU/DCYPH/314/2025.
- Oficio número SM/1635/2025.
- Oficio número ST/112/2025.
- Oficio número SAYF/TM/3245/2025.
- Acuse de Recibo de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025
- Oficio número PM/1523/2024.
- Oficio número PM/151/2025.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:



“El sujeto obligado envía una serie de oficios en los cuales se da por cumplida la mayor parte de la solicitud, sin embargo, por lo que respecta al punto “Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil” no adjunta ningún documento o hipervínculo en ninguna de las fojas del documento de respuesta, por lo que nuevamente se les requiere dicha información. Así mismo, en lo que respecta al punto “Planes y/o programas municipales en materia de protección civil y centro histórico”, el sujeto obligado remite un hipervínculo que lleva a un documento que se denomina Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico, mismo que, como su nombre lo indica, se trata de un reglamento, pero no es un plan o instrumento de planeación similar, por lo que se reitera nuevamente la solicitud de información sobre este punto.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 557/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/1204/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SGT/DCJ/062/2025, signado por la Licda. Karen Velasco Carrillo, Jefa del Departamento de Consulta Jurídica y copia de oficio número SGT/DPC/370/2025, signado por el Lic. José Gerardo Flores Caballera, Director de Protección Civil, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1204/2025:

“ ...



1.- En primer término, con fecha 11 del actual, el suscrito mediante oficio UT/1176/2025, solicitó al C. Noé Jara Cruz, Secretario de Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial y que dio origen a la presentación del presente recurso de revisión y atender a los motivos de inconformidad del recurrente. (ANEXO 2).

3.- En respuesta, a través del oficio SGT/DCJ/062/2025 la Lcda. Karen Velasco Carrillo, Jefa del Departamento de Consulta Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y adjunta el oficio SCT/DPC/370/2025 DE FECHA 12 DEL ACTUAL, signado por el Lic. Gerardo Flores Caballero, Director de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Territorio y además ofrece como pruebas las documentales a que se refiere su escrito de referencia mérito. (ANEXOS 3 y 4).

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Atentamente Solicito:

Primero. Téngase a este Sujeto Obligado, remitiendo el informe en vía de alegatos solicitado, en el que se tienen por atendidos los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, y con las documentales anexas, por satisfecha la solicitud primigenia y se esté a lo previsto en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

Oficio número SGT/DCJ/062/2025:

“ ...

Por instrucción del C. Noé Jara Cruz, Secretario de Gobierno y Territorio, atendiendo mi designación como Enlace de la Unidad de Transparencia mediante el oficio SGT/OS/0164/2025, por medio del presente me permito enviar a Usted en tiempo y forma la respuesta en atención a su oficio de fecha 14 de mayo del presente año, con número UT/1176/2025, recibido el 11 de septiembre de 2025, relativo al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA.557/25 interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número 2011732250003165 en esta oficina a mi cargo, en cumplimiento de lo solicitado, adjunto a la presente la información requerida para su conocimiento y fines pertinentes en los siguientes términos:

ALEGATOS

En vía de alegatos se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, además se realizó el procedimiento para atender su solicitud de conformidad a los artículos 7 y 31 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, para atender esta solicitud, durante el trámite que se realizó se privilegió el principio de legalidad y precisión, toda vez que el procedimiento de información pública que nos ocupa, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo que lo regula y se concentró en la información que requirió el solicitante.

Cabe señalar que la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión expediente: **RRA.557/25** a la Secretaría de Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, destacando que por medio del oficio **SGT/DPC/0370/2025**, suscrito por el Director de Protección Civil; realizó sus alegatos correspondientes anexando las documentables públicas que soportan lo indicado.

Finalmente, en vía de alegatos se hace valer la legalidad de esta Secretaría para pronunciarse sobre la veracidad de la información que entregan los sujetos obligados.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Oficio **SGT/DPC/0370/2025**, suscrito por el Director de Protección Civil realizó sus alegatos correspondientes y anexo el oficio.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** - Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este organismo garante lo siguiente:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito y que se analice la causal de improcedencia que se invoca de forma específica y no de manera general.

Segundo. Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

Tercero. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los agravios del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle nuestra disposición a atender cualquier consulta adicional que considere necesaria.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...



Oficio número SGT/DPC/370/2025:

“ ...

En atención a su oficio número SGT/DCJ/057/2025, mediante el cual manifiesta que en atención a la solicitud UT/1176/2025, con número de folio 2011732250003165 emitida por la Unidad de Transparencia, solicita se brinde la respuesta a la solicitud planteada en dicho documento, en el ámbito de sus atribuciones, al respecto le informo lo siguiente:

Dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, en el Eje 3 “Gobierno de Paz, Seguridad y Justicia”, específicamente en el punto 3.3 “Gestión Integral de Desastres y Protección Civil”, se establece como objetivo principal contribuir a la salvaguarda de la ciudadanía municipal.

En cumplimiento de dicho mandato, esta Administración Municipal ha dado pasos firmes para fortalecer la materia de protección civil. El 17 de septiembre de 2025 se aprobó el Reglamento de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Oaxaca de Juárez, que abroga el anterior reglamento y establece un marco normativo actualizado y acorde a la legislación estatal y federal. Este instrumento constituye la base para la elaboración del Plan Municipal de Protección Civil y de sus programas específicos.

Actualmente, se encuentran en curso las mesas de trabajo y recopilación de información técnica que permitirán consolidar dicho Plan como una herramienta integral para la ciudadanía. Con ello se busca garantizar que los lineamientos y acciones en materia de prevención, auxilio y recuperación estén debidamente ordenados y respaldados por la normatividad vigente.

Es importante precisar que, aun cuando los planes y programas específicos están en proceso de elaboración, la población no ha quedado en estado de indefensión, ya que esta Dirección ha emitido de manera permanente protocolos, medidas de seguridad y recomendaciones preventivas, priorizando siempre la integridad física de las personas, la protección del patrimonio y el cuidado de la naturaleza.

Finalmente, hago de su conocimiento el siguiente hipervínculo donde podrá consultar lo establecido dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027:
<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/plan-municipal>

Lo anterior se informa para los efectos legales y administrativos a que haya lugar

...”

De la misma manera, se tuvo a la parte Recurrente formulando alegatos de la siguiente forma:



“El sujeto obligado envía una serie de oficios en los cuales se da por cumplida la mayor parte de la solicitud, sin embargo, por lo que respecta al punto “Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil” no adjunta ningún documento o hipervínculo en ninguna de las fojas del documento de respuesta, por lo que nuevamente se les requiere dicha información.

Así mismo, en lo que respecta al punto “Planes y/o programas municipales en materia de protección civil y centro histórico”, el sujeto obligado remite un hipervínculo que lleva a un documento que se denomina Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico, mismo que, como su nombre lo indica, se trata de un reglamento, pero no es un plan o instrumento de planeación similar, por lo que se reitera nuevamente la solicitud de información sobre este punto.

Se adjunta captura de pantalla donde el hipervínculo remitido por el sujeto obligado remite a un texto normativo (fecha de consulta 05-09-2025):

[https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70//Reglamento General de Aplicacion del Plan Parcial de Conservacion del Centro Historico%20\(1\).pdf](https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70//Reglamento%20(1).pdf)

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga



diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día catorce de agosto de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintinueve de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA



PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por



causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado diversa información referente a programas municipales, entre estos, de prevención de riesgos y protección civil, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado proporcionando información, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que parte de la información que se le proporcionó es incompleta, al otorgarse información que no corresponde a lo solicitado.

Al formular alegatos, el sujeto obligado, a través del Director de Protección Civil, se manifestó respecto de la inconformidad planteada, ampliando su respuesta.

En este sentido, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de que no se le proporcionó información de dos puntos de su solicitud, sin que exista inconformidad con el resto de la información proporcionada, por lo que no formará parte del análisis correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*





En relación con lo anterior, el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó el Criterio de interpretación para sujetos obligados número 01/20, que refería a los actos consentidos tácitamente:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en su inconformidad, el Recurrente refiere:

“El sujeto obligado envía una serie de oficios en los cuales se da por cumplida la mayor parte de la solicitud, sin embargo, por lo que respecta al punto “Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil” no adjunta ningún documento o hipervínculo en ninguna de las fojas del documento de respuesta

...

Así mismo, en lo que respecta al punto “Planes y/o programas municipales en materia de protección civil y centro histórico”, el sujeto obligado remite un hipervínculo que lleva a un documento que se denomina Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico, mismo que, como su nombre lo indica, se trata de un reglamento, pero no es un plan o instrumento de planeación similar...”

Conforme a lo anterior, de las documentales otorgadas por el sujeto obligado en su respuesta inicial, se tiene que efectivamente, no se observa manifestación alguna respecto de lo solicitado en relación a “Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil”.

Al respecto, es necesario establecer que, al dar respuesta, los sujetos obligados deben de atender las solicitudes de información de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, que guarden una relación lógica y que se refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 fracciones II y VI, de la Ley anteriormente citada:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;*

...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;”*



Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Director de Protección Civil, informó que, de acuerdo al Reglamento de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual fue aprobado recientemente, se establece la base para la elaboración del Plan Municipal de Protección Civil y de sus programas específicos, siendo que actualmente se encuentra en curso las mesas de trabajo y recopilación técnica para consolidar dicho Plan:

“ ...

Dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, en el Eje 3 “Gobierno de Paz, Seguridad y Justicia”, específicamente en el punto 3.3 “Gestión Integral de Desastres y Protección Civil”, se establece como objetivo principal contribuir a la salvaguarda de la ciudadanía municipal.

En cumplimiento de dicho mandato, esta Administración Municipal ha dado pasos firmes para fortalecer la materia de protección civil. El 17 de septiembre de 2025 se aprobó el Reglamento de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Oaxaca de Juárez, que abroga el anterior reglamento y establece un marco normativo actualizado y acorde a la legislación estatal y federal. Este instrumento constituye la base para la elaboración del Plan Municipal de Protección Civil y de sus programas específicos.

Actualmente, se encuentran en curso las mesas de trabajo y recopilación de información técnica que permitirán consolidar dicho Plan como una herramienta integral para la ciudadanía. Con ello se busca garantizar que los lineamientos y acciones en materia de prevención, auxilio y recuperación estén debidamente ordenados y respaldados por la normatividad vigente.

Es importante precisar que, aun cuando los planes y programas específicos están en proceso de elaboración, la población no ha quedado en estado de indefensión, ya que esta Dirección ha emitido de manera permanente protocolos, medidas de seguridad y recomendaciones preventivas, priorizando siempre la integridad física de las personas, la protección del patrimonio y el cuidado de la naturaleza.

...”

Conforme a lo anterior, se tiene que le sujeto obligado informa que, si bien cuenta con ordenamiento en materia de Protección civil, aun no cuenta con programas municipales específicos de prevención de riesgos y protección civil, con lo cual, se tiene atendiendo lo requerido en el punto motivo de la inconformidad respecto del que no realizó manifestación.



Así mismo, en relación a la inconformidad planteada referente a:

“...en lo que respecta al punto “Planes y/o programas municipales en materia de protección civil y centro histórico”, el sujeto obligado remite un hipervínculo que lleva a un documento que se denomina Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico, mismo que, como su nombre lo indica, se trata de un reglamento, pero no es un plan o instrumento de planeación similar

El sujeto obligado al formular alegatos, informó:

Finalmente, hago de su conocimiento el siguiente hipervínculo donde podrá consultar lo establecido dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027:
<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/plan-municipal>

Así, del análisis realizado a la liga electrónica citada por el sujeto obligado, se tiene que en esta se encuentra el “Plan de Desarrollo Municipal 2025-2027”, mismo que en el punto 3.3 se refiere a “Gestión Integral de Desastres y Protección Civil”, el cual establece estrategias y líneas de acción para la prevención de riesgos, como se observa:

3.3 Gestión integral de desastres y protección civil

Oaxaca de Juárez enfrenta una serie de peligros naturales y sociales que afectan su desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes. A pesar de la vulnerabilidad del municipio, la falta de capacitación y la escasa participación ciudadana en actividades preventivas evidencian una deficiente cultura de protección civil. Ejemplo de ello es la baja participación en el simulacro del 19 de septiembre de 2024, donde solo se registraron 27 inmuebles participantes. Además, la ausencia de un Plan Municipal de Protección Civil agrava la insuficiencia de equipamiento para una gestión integral del riesgo de desastres.

El Atlas de Riesgos es una herramienta fundamental para la identificación y análisis de agentes perturbadores y posibles daños. Este documento, compuesto por bases de datos y sistemas de información geográfica, facilita la simulación de escenarios y la estimación de pérdidas en casos de desastres. Sin embargo, según el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), solo 39 de los 570 municipios del estado de Oaxaca cuentan con un Atlas de Riesgos actualizado, lo que representa apenas el 7% del total.

En el caso de Oaxaca de Juárez el Atlas de Riesgos data del año 2011 y requiere una urgente actualización. Para esto es necesario involucrar a organismos calificados de los diferentes niveles de gobierno y al sector privado, con el fin de garantizar información precisa y medidas preventivas eficaces.

Las inundaciones son una de las principales amenazas para el municipio. Entre los años 2000 y 2019, se emitieron 8 declaratorias de emergencia o desastre por lluvias intensas. Asimismo, se han registrado eventos específicos de inundación: dos en 2017, tres en 2019 y dos en 2020.

Uno de los puntos más vulnerables es la cuenca del río Atoyac donde las inundaciones afectan de manera recurrente a cientos de familias. Durante la temporada de lluvias de 2022 se reportaron tres incidentes mayores que impactaron a más de 1,500 familias en zonas bajas de la ciudad. Esto demuestra la urgencia de elaborar mapas de percepción de riesgos y coordinar trabajos preventivos con los gobiernos estatal y federal.

Oaxaca de Juárez se encuentra en una zona de alta actividad sísmica, clasificada como Zona D, lo que indica la posibilidad de sismos superiores a los siete grados de magnitud. La escasez de acciones definidas limita la capacidad de respuesta ante estos eventos, lo que refuerza la necesidad de establecer alianzas con instancias gubernamentales a nivel estatal y federal.

La combinación de lluvias intensas y una topografía accidentada aumenta el riesgo de deslizamientos de tierra, los cuales pueden afectar viviendas y vialidades. Algunas zonas del municipio presentan un alto nivel de exposición y vulnerabilidad, por lo que es esencial desarrollar estrategias preventivas y reactivas ante este tipo de fenómenos.





Problemática identificada.
El municipio presenta una deficiente cultura de prevención y protección civil.

Objetivo, estrategias y líneas de acción.

Resumen narrativo	Contribución a la agenda 2030
Objetivo 3.3 Contribuir en la salvaguarda de la ciudadanía municipal.	ODS 11 Ciudades y comunidades sostenibles.
Estrategia 3.3.1 Fortalecer la prevención de riesgos.	
Líneas de acción 3.3.1.1 Gestionar la actualización del Atlas de Riesgos Municipal. 3.3.1.2 Realizar el Plan Municipal de protección civil. 3.3.1.3 Desarrollar mapas de percepción de riesgos actualizados para identificar las zonas vulnerables o afectadas. 3.3.1.4 Brindar capacitación al personal de protección civil.	
Estrategia 3.3.2 Fomentar la cultura de la protección civil y gestión de riesgos en la ciudadanía.	
Líneas de acción 3.3.2.1 Impulsar campañas informativas sobre autoprotección y cultura de prevención de desastres. 3.3.2.2 Incentivar la participación ciudadana en las medidas de protección civil municipales. 3.3.2.3 Establecer un consejo municipal de protección civil.	

Por otra parte, es necesario precisar que si bien el sujeto obligado refiere no contar aun con los Planes y/o programas municipales en materia de protección civil y centro histórico, no es necesario que realice inexistencia de la información, pues al referir que se encuentra en proceso de elaboración, se tiene que el resultado es cero.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado al formular alegatos, se manifestó respecto de los cuestionamientos que en un primer momento había sido omiso y que además no correspondía a lo sustancialmente solicitado.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó de manera plena lo requerido, en vía de alegatos se manifestó al respecto, por lo que al proporcionarse la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 557/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 557/25. - - - - -

